

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00069-00

ACCIONANTE: JESUS ANTONIO FUENTES CARREÑO y OTROS

ACCIONADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, establecido en el numeral 1 del art. 161² del C.P.A.C.A.
2. Allegue certificado de tradición y libertad del inmueble ubicado en la 127 C Bis No 89 – 33 de la ciudad de Bogotá identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 20110408, con el fin de determinar quienes eran los propietarios del inmueble antes que el mismo fuera expropiado.
3. Explique las razones por las cuales en las pretensiones de la demanda solicita que a las entidades demandadas se les declare **contractualmente** responsables (folio 1)
4. Aclare si la presente demanda tiene como fundamento, entre otras, una falla en el servicio por la no actualización oportuna del estrato socioeconómico del bien inmueble ubicado en la calle 127 C Bis No 89 – 33 de la ciudad de Bogotá; en caso afirmativo, se deben adicionar las pretensiones de la demanda, por cuanto las mismas solamente se hace referencia al daño antijurídico ocasionado con el proceso de expropiación del mencionado inmueble.

¹ En adelante CPACA

² **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

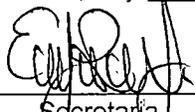
5. Como se están formulando pretensiones por el daño antijurídico que presuntamente se derivó del proceso de expropiación del inmueble ubicado en la calle 127 C Bis No 89 – 33 de la ciudad de Bogotá, se deberá corregir la demanda en lo referente a dicho punto, formulando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos definitivos proferidos en dicha actuación, individualizándolos claramente, precisando las normas violadas y el concepto de violación, y allegando copia de los mismos con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el numeral 4 de artículo 162, artículo 163 y numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
6. Allegue poder conferido en debida forma por el señor Carlos Andrés Patiño Rocha. Lo anterior, en consideración a que en el obrante a folios 103, el número de cédula con el que el poderdante suscribió dicho mandato es diferente al señalado en la presentación personal.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-39</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>09</u> <u>ABU</u> <u>2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 250002326-000-2005-02163-01

DEMANDANTE: BOGOTA DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO
PUBLICO

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. y JUNTA DE ACCION
COMUNAL DEL BARRIO VILLA DE LOS ALPES

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal impuesta en el numeral 4 del auto del 21 de marzo de 2017, el cual fue notificado por estado del 22 de marzo de 2017 (folio 257 anverso), siendo ésta una actuación necesaria para dar continuidad a la ejecución en los términos ordenados en la sentencia del 30 de junio de 2009, la **Secretaría** de este Despacho deberá mantener allí el presente proceso hasta tanto la parte actora cumpla la carga procesal impuesta **y/o hasta que venza el término de los dos (2) años** que establece el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el inciso final del artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

En caso de darse el segundo de los presupuestos, solamente vencido dicho término ingrésese el proceso al Despacho.

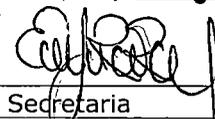
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. ca-39 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 AGO 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00226-00

ACCIONANTE: FUNERARIA Y FLORISTERIA LOS ANGELES S.A.,
SERVICIOS FUNERALES INTEGRALES SAN FRANCISCO
S.A.S. y FUNERAL INTERNATIONAL GROUP S.A.S.

ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
- DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL, FUNERARIAS
NACIONALES S.A.S., COORSERPARK S.A.S. y
CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S.

**MEDIO DE CONTROL - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
CONTRACTUAL**

Mediante auto del 21 de marzo de 2017, notificado por estado electrónico del 22 de marzo de 2017, se resolvió el recurso de reposición formulado contra el auto que admitió la demanda, razón por la cual solo a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que resolvió el recurso interpuesto empiezan a correr los términos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso², relativos al traslado de la demanda. Por lo anterior, **manténgase el expediente en Secretaría** hasta tanto venzan los términos establecidos en el auto del 27 de junio de 2016, por medio del cual se admitió la demanda; se precisa que, por estar corriendo términos al momento de ingresar el proceso al Despacho es menester indicar que en aplicación a lo establecido en el inciso quinto del artículo 118 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., dichos términos se interrumpieron desde el momento en que el proceso ingresó al Despacho, 28 de abril de 2017, y hasta cuando se notifique por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

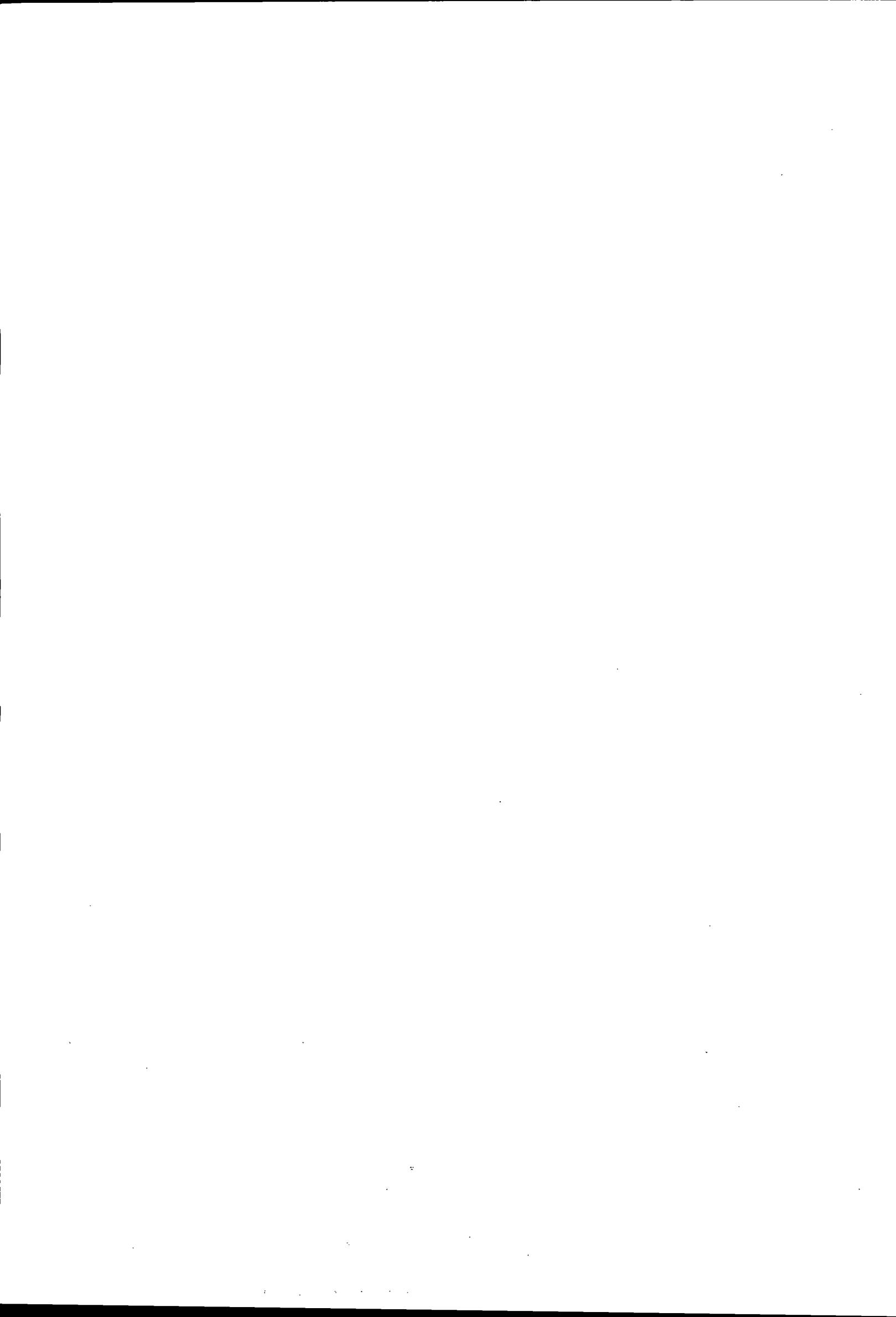
Hoy 09 AGO 2017 se notifica

el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 01-39

¹ En adelante C.P.A.C.A.

² En adelante C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 00 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00683-00

DEMANDANTE: SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S.

DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE BOGOTA - ERU

MEDIO DE CONTROL - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUAL

Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y con los numerales 5 del artículo 155 y 4 del artículo 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE BOGOTA - ERU es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el acto de adjudicación del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 02-2016, resolución No. 058 del 29 de abril de 2016, fue expedido en la ciudad de Bogotá (folios 41-43), y por cuanto el objeto del contrato de prestación de servicios No. 060 de 2016 se debió ejecutar en la ciudad de Bogotá conforme su cláusula primera que refiere, adquisición de sillas ergonómicas para los puestos de trabajo de la Empresa de Renovación Urbana, siendo en la ciudad de Bogotá donde dicha entidad tiene su sede operativa, y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 5 anverso)

Caducidad

La resolución No. 058 de 2016, mediante la cual la Directora Corporativa y CID de la Empresa De Renovación Urbana de Bogotá - ERU adjudicó el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 02-2016, fue expedida el 29 de abril de 2016 y publicada en la misma fecha en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP¹, razón por la cual la parte actora tenía, en principio, hasta el 30 de agosto de 2016 para formular la demanda.

El 29 de julio de 2016 se elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 50 Judicial I para asuntos Administrativos la cual se celebró el 13 de octubre de 2016 declarándose fallida y expidiéndose la respectiva constancia (folio 49), lapso de tiempo durante el cual se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

¹ <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-11-4927407>

Toda vez que la demanda fue presentada el 1 de noviembre de 2016 ante los Juzgados Administrativos de Bogotá (folio 51), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se colige que la misma se formuló dentro del término de caducidad consagrado en el literal c) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De otra parte, toda vez que dentro de las pretensiones del medio de control la parte demandante solicitó no solo la nulidad del acto de adjudicación No. 058 de 2016 sino también la nulidad del contrato de compraventa No. 060 de 2016 que fue celebrado entre la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá – ERU y Espacios Corporativos Hernández S.A.S., se encuentra que lo procedente es ordenar la vinculación de esta última al presente proceso como litisconsorte necesario por pasiva, por cuanto existen unos derechos derivados del contrato estatal suscrito entre la entidad pública y el adjudicatario Espacios Corporativos Hernández S.A.S.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual instauró **SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE BOGOTA – ERU**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE BOGOTA – ERU**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. **VINCULAR** al presente proceso como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a la empresa **Espacios Corporativos Hernández S.A.S.**; La parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia deberá allegar certificado de existencia y representación legal de dicha empresa para proceder a realizar la respectiva notificación.
4. Cumplido lo anterior, por **Secretaría** notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la empresa **Espacios Corporativos Hernández S.A.S.**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA³. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
6. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
8. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁴
9. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la entidad demandada, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.
10. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **MARIA DE LOS ANGELES BABATIVA MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.848 y Tarjeta Profesional No. 175.669 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folios 61 a 64.

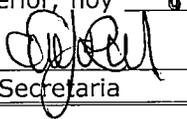
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 037 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 AGO 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaría

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-000-586-00
ACCIONANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES
ACCIONADA: GLADYS TORRES PULIDO

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El 13 de mayo de 2005, la entidad demandante, Instituto para la economía social - IPES (antes Fondo para las Ventas Populares), suscribió contrato de arrendamiento No. 33-2015, sobre el bien inmueble módulo 33 ubicado en la avenida 13 No.198 -52 Plazoleta Comercial Flores Calle 200, en la ciudad de Bogotá.
2. El plazo de entrega del bien inmueble era de un (1) año contado a partir de la firma del contrato o entrega del bien inmueble, término que se cumplió el 18 de mayo de 2016, sin que a la fecha de presentación de la demanda el inmueble haya sido restituido por la arrendataria.
3. La parte actora interpuso la presente demanda de restitución el día 16 de septiembre de 2016 (folio 84), con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato No.033-2015 y se ordene la restitución del bien inmueble ubicado en la avenida 13 No.198 -52 Plazoleta Comercial Flores Calle 200, en la ciudad de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

Luego de verificar los requisitos establecidos en los art. 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 384 del Código General del Proceso, aplicables por la remisión establecida en el art. 306 del CPACA, y el art. 75 de la Ley 80 de 1993, se admitirá demanda de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia

De conformidad con el numeral 2 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ esta jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el Instituto para la Economía

¹ En adelante CPACA



Social IPES es una entidad pública²; así mismo, este Despacho es competente con fundamento en el numeral 5 del artículo 155 ibídem, por cuanto su cuantía no excede los 500 SMLMV (Folio13).

En atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160, 162, 163 y 166 del CPACA y el numeral 1 del artículo 384 del C.G.P³, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

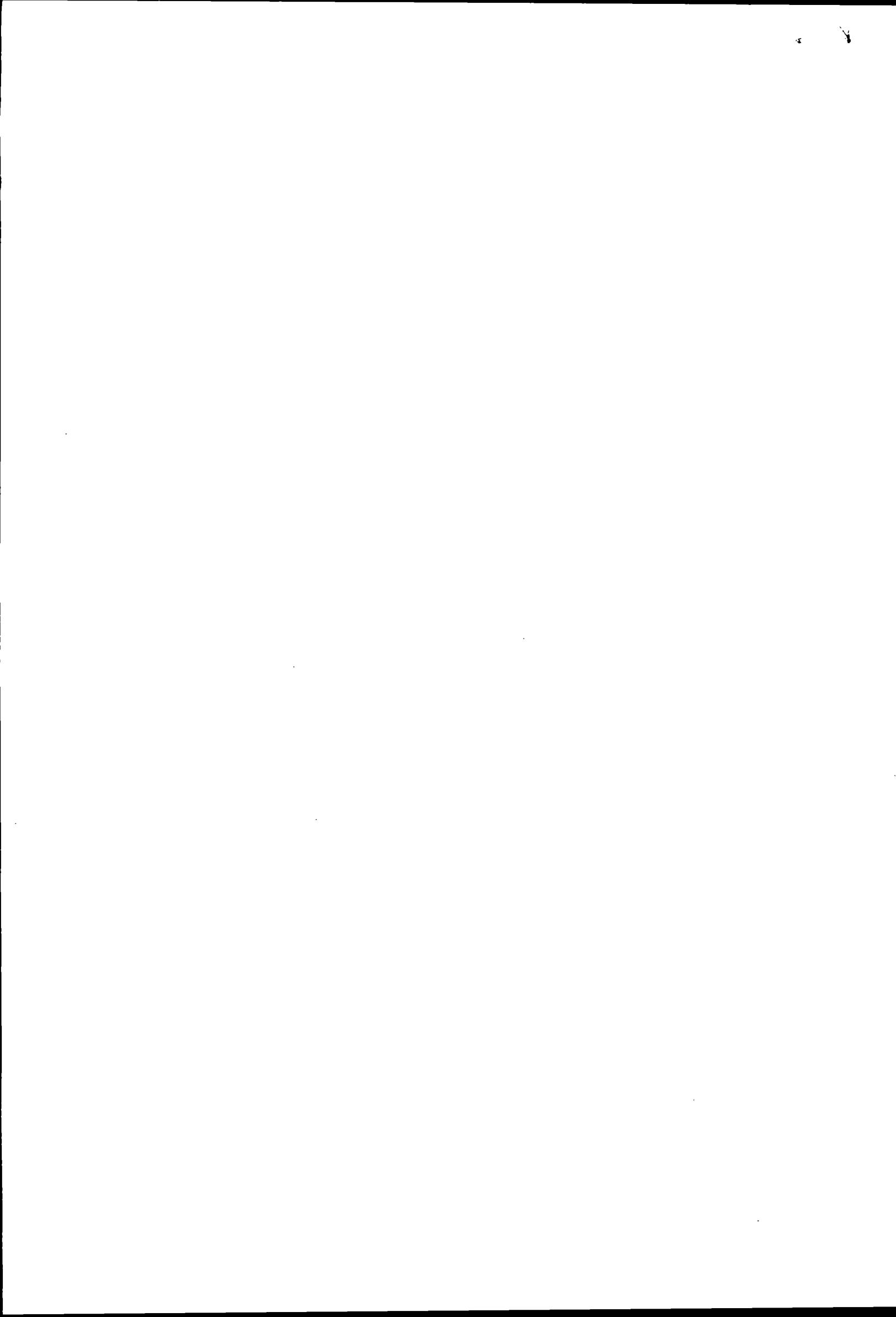
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por el **INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES** a través de apoderado judicial contra la señora **GLADYS TORRES PULIDO**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la señora **GLADYS TORRES PULIDO**, en los términos señalados en el artículos 291 y 384 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia,
5. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 y 384 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A
6. Dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.
7. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada de la parte demandante, a la doctora **MARTHA CECILIA CAÑÓN SOLANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.033.053 de Bogotá, y Tarjeta

² Decreto 1333 de 1986. Artículo 4: La Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías y los Municipios son personas jurídicas.

³ Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA.



Profesional No. 72.585 expedida por el Consejo Superior y a la doctora, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 1.

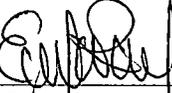
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

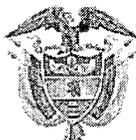
Por anotación en ESTADO No. 0-39, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 AGO 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00056-00
ACCIONANTE: LUZ ENSUEÑO ROCHA HINESTROZA
ACCIONADA: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el registro civil de nacimiento de ANA GABRIELA ROCHA HINESTROZA, en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012.
2. Allegue el registro civil de nacimiento de LAURA MERCEDES LARA ROCH, en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

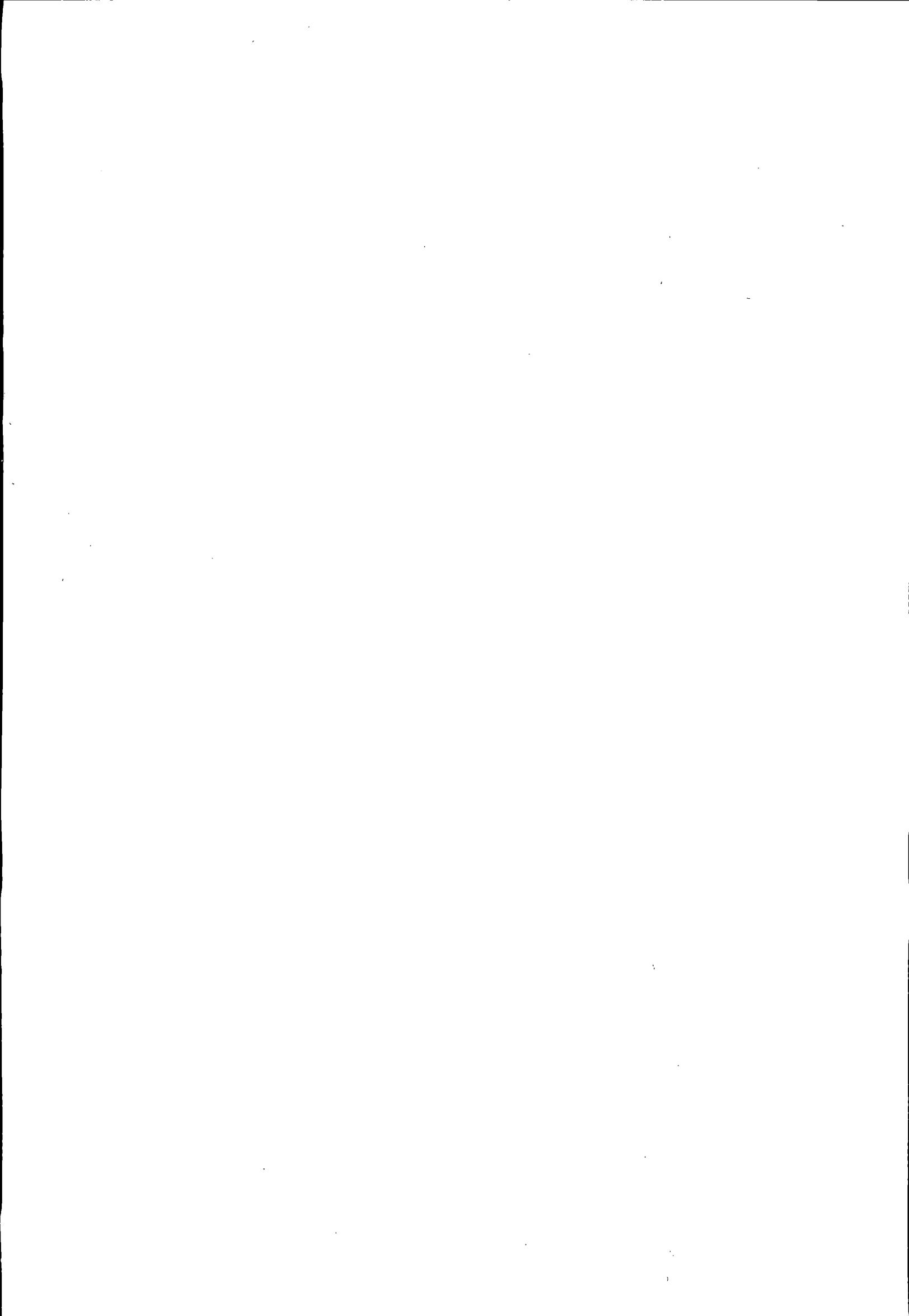
ACR.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-39, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 AGO 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ En adelante CPACA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00080-00

ACCIONANTE: LUZ ADRIANA CONTRERAS RODRIGUEZ

ACCIONADA: BOGOTA D.C. - ALCALDIA MAYOR - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CAPITAL E.P.S y SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUDO NORTE E.S.E (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMON BOLIVAR E.S.E)

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue el registro civil de defunción del menor Juan David Contreras (q.e.p.d), en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012, puesto que el obrante a folio 285 del expediente se allegó en fotocopia de la copia.
2. Allegue el registro civil de nacimiento de Juan David Contreras, en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012, puesto que el obrante a folio 286 del expediente se allegó en fotocopia de la copia.
3. Allegue el registro civil de nacimiento del menor James Sebastián Rodríguez Contreras, en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012.
4. Allegue el registro civil de nacimiento del menor Heber Samuel Garzón Contreras, en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012.
5. Excluya como entidad demandada a la Entidad Promotora de Salud Capital Salud E.P.S; lo anterior, por cuanto de los hechos y pretensiones de la demanda no se deduce cuál es la acción, omisión u operación administrativa a ella atribuida. En caso de insistir de tenerla como demandada deberá precisar la acción, omisión u operación administrativa que se le atribuye en los términos del art. 140 y numeral 3 del art. 162 del C.P.A.C.A.
6. Excluya como entidad demandada a Bogotá Distrito Capital; lo anterior, por cuanto de los hechos y pretensiones de la demanda no se deduce cuál es la acción, omisión u operación administrativa a ella atribuida. En caso de insistir de tenerla como demandada deberá precisar la acción, omisión u operación

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00080-00
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA CONTRERAS RODRIGUEZ
ACCIONADA: BOGOTA DISTRITO CAPITAL- ALCALDIA MAYOR – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
CAPITAL E.P.S y SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUDO
NORTE E.S.E (EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMON BOLIVAR
E.S.E)

administrativa que se le atribuye en los términos del art. 140 y numeral 3 del
art. 162 del C.P.A.C.A

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la
notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea
rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del
Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

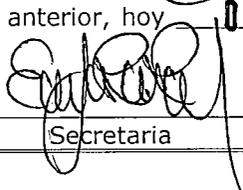


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-39 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 09 AGO 2017
a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00685-00
ACCIONANTE: JUAN DE JESUS PEREZ PEREZ
ACCIONADA: CONSORCIO EXPRESS S.A.S., BOGOTA D.C. –ALCALDIA
MAYOR - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD –
SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO – SITP,
TRANSMILENIO S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 7 de abril de 2017, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de caducidad del medio de control; la mencionada providencia se notificó por estado el 25 de abril de 2017 (folio 92)
2. El 28 de abril de 2017, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto del 7 de abril de 2017 (folios 93-95)

CONSIDERACIONES

En el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

A su vez, el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)”

¹ En adelante C.P.A.C.A.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

Como el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora fue radicado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la providencia del 7 de abril de 2017 que rechazó la demanda, se encuentra sustentado, y contra la providencia impugnada procede dicho recurso, lo procedente es conceder el mismo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

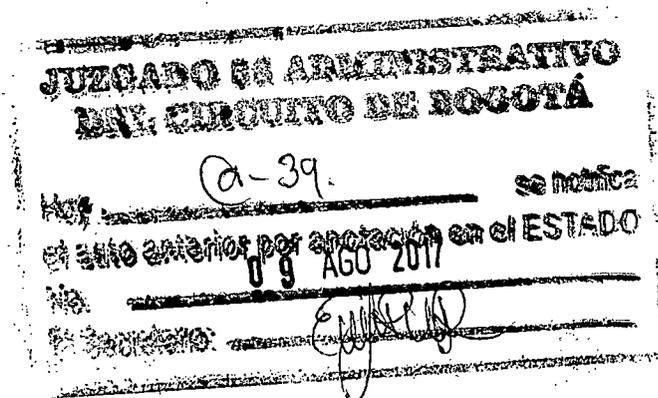
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 7 de abril de 2017, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO.- Por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 del C.P.A.C.A., **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 11001333-1037-2007-00160-00

ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ACCIONADO: JAIME EDUARDO AMADOR RODRIGUEZ

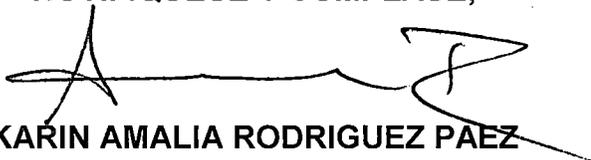
EJECUTIVO

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad demandante obrante a folios 145-147 del cuaderno principal.

SEGUNDO. Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia denuncie bienes de propiedad del ejecutado para decretar sobre los mismos medidas cautelares y lograr el pago efectivo de la obligación a cargo del ejecutado.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica al doctor **MAURICIO CARRILLO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.410.155 de Caqueza y Tarjeta Profesional No. 240.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Departamento de Cundinamarca, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 140.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

¹ Se precisa que aplica el Código General del Proceso en virtud de lo dispuesto en Sentencia de Unificación de la Subsección C, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicado número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) del 6 de Agosto de 2014, en la cual se precisó:

"(...) En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este Código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso".

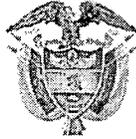
195

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. a-39 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 09 AGO 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 11001333-1037-2007-00160-00

ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

ACCIONADO: JAIME EDUARDO AMADOR RODRIGUEZ

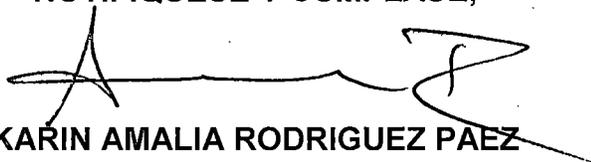
EJECUTIVO

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso¹, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la entidad demandante obrante a folios 145-147 del cuaderno principal.

SEGUNDO. Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia denuncie bienes de propiedad del ejecutado para decretar sobre los mismos medidas cautelares y lograr el pago efectivo de la obligación a cargo del ejecutado.

TERCERO. Se reconoce personería jurídica al doctor **MAURICIO CARRILLO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.410.155 de Caqueza y Tarjeta Profesional No. 240.502 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Departamento de Cundinamarca, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 140.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

¹ Se precisa que aplica el Código General del Proceso en virtud de lo dispuesto en Sentencia de Unificación de la Subsección C, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicado número: 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) del 6 de Agosto de 2014, en la cual se precisó:

"(...) En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este Código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso".

LJS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. a-39 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 09 AGO 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00611-00
ACCIONANTE: DANIEL LEONARDO GALLARDO MOGOLLON Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

REMITE POR COMPETENCIA

El señor **DANIEL LEONARDO GALLARDO MOGOLLON**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijas **MARIA PAULA GALLARDO VEGA** y **MARIA VALENTINA GALLARDO ANGARITA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** con el fin de que se le declare administrativamente responsable por el presunto daño antijurídico derivado de la negativa de la entidad demandada de ascenderlo a los grados de teniente, capitán y mayor del Ejército, en cumplimiento del fallo del 21 de julio de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Despacho de Descongestión No. 02, que ordenó su reintegro sin solución de continuidad.

Revisado el expediente, se tiene que el señor **DANIEL LEONARDO GALLARDO MOGOLLÓN** los días 9 de junio y 14 de agosto de 2015 solicitó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** se le ascendiera a los grados de Teniente, Capitán y Mayor del Ejército Nacional, ascensos a los que considera tiene derecho con fundamento en la sentencia proferida el 21 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander; la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** dio respuesta a las peticiones elevadas, mediante los oficios Nos. 20155531868633 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-ASC-OF-1.10 del 18 de junio de 2015 y 20155620847181 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 del 3 de septiembre de 2015 y 20165570422373 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-CAP-38-10 del 18 de febrero de 2016 (Folios 24-25, 26-32 y 33), oficios que constituyen verdaderos actos administrativos a través de los cuales la entidad aquí demandada se pronunció de fondo, negando la solicitud de ascenso, precisando respecto al fallo del 21 de julio de 2014 "*Decisión que fue cumplida mediante Decreto 0755 del 21 de abril de 2015, si bien en este acto administrativo se declara sin solución de continuidad para todos los efectos, la*

providencia que ordenó su reintegro, no ordenó su ascenso al grado que ostentan sus compañeros de curso, ni a los grados que le correspondieran dada su antigüedad, (...)"

Como la entidad demandada ya se pronunció de fondo respecto a la solicitud de ascenso formulada por el demandante, mediante actos administrativos definitivos, se concluye que en el presente caso el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es de precisar, que conforme lo indicado por el H. Consejo de Estado, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado, siendo claro que el medio de control procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo es el de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

Ahora bien, en el Decreto 2288 de 1989 "*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", en el capítulo tercero regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual es aplicable a los Juzgados Administrativos de Bogotá conforme lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "*conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*"; las atribuciones de cada sección, son las siguientes:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. *(...)*".

Con los documentos obrantes con la demanda, se concluye que el señor Daniel Leonardo Gallardo Mogollón tiene una vinculación legal y reglamentaria con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y que en virtud de dicha relación se expidieron los actos administrativos a través de los cuales se negó su ascenso, los cuales conforme al demandante desconocen lo ordenado en la sentencia del 21 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander. En consecuencia, por estar en presencia de un asunto de carácter laboral, este

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 26 de agosto de 2015. Radicado No. 63000123310002011-358001(30827). C.P. Hernán Andrade

Despacho de la Sección Tercera carece de competencia para conocer la demanda de la referencia, siendo lo procedente remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda (Reparto), por ser los competentes para conocerlo de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006.

Lo anterior, sin perjuicio que si la parte actora considera que la sentencia del 21 de julio de 2014 contiene de manera clara, expresa y exigible la obligación de ascenderlo, pueda iniciar proceso ejecutivo con el fin que se dé cumplimiento a la obligación contenida en dicha providencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE

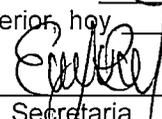
PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, por Secretaría, de manera inmediata, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda (Reparto), por ser los competentes para conocerlo.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-39</u>	'se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy	<u>09</u> <u>AGO</u> <u>2017</u> a
las 8:00 a.m.	
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00611-00

ACCIONANTE: DANIEL LEONARDO GALLARDO MOGOLLON Y OTROS

ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

REMITE POR COMPETENCIA

El señor **DANIEL LEONARDO GALLARDO MOGOLLON**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijas **MARIA PAULA GALLARDO VEGA** y **MARIA VALENTINA GALLARDO ANGARITA**, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** con el fin de que se le declare administrativamente responsable por el presunto daño antijurídico derivado de la negativa de la entidad demandada de ascenderlo a los grados de teniente, capitán y mayor del Ejército, en cumplimiento del fallo del 21 de julio de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Despacho de Descongestión No. 02, que ordenó su reintegro sin solución de continuidad.

Revisado el expediente, se tiene que el señor **DANIEL LEONARDO GALLARDO MOGOLLÓN** los días 9 de junio y 14 de agosto de 2015 solicitó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** se le ascendiera a los grados de Teniente, Capitán y Mayor del Ejército Nacional, ascensos a los que considera tiene derecho con fundamento en la sentencia proferida el 21 de julio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander; la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** dio respuesta a las peticiones elevadas, mediante los oficios Nos. 20155531868633 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-ASC-OF-1.10 del 18 de junio de 2015 y 20155620847181 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-1.10 del 3 de septiembre de 2015 y 20165570422373 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-CAP-38-10 del 18 de febrero de 2016 (Folios 24-25, 26-32 y 33), oficios que constituyen verdaderos actos administrativos a través de los cuales la entidad aquí demandada se pronunció de fondo, negando la solicitud de ascenso, precisando respecto al fallo del 21 de julio de 2014 "Decisión que fue cumplida mediante Decreto 0755 del 21 de abril de 2015, si bien en este acto administrativo se declara sin solución de continuidad para todos los efectos, la

providencia que ordenó su reintegro, no ordenó su ascenso al grado que ostentan sus compañeros de curso, ni a los grados que le correspondieran dada su antigüedad, (...)"

Como la entidad demandada ya se pronunció de fondo respecto a la solicitud de ascenso formulada por el demandante, mediante actos administrativos definitivos, se concluye que en el presente caso el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Es de precisar, que conforme lo indicado por el H. Consejo de Estado, la escogencia de la acción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado, siendo claro que el medio de control procedente para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo es el de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

Ahora bien, en el Decreto 2288 de 1989 "*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", en el capítulo tercero regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual es aplicable a los Juzgados Administrativos de Bogotá conforme lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "*conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca*"; las atribuciones de cada sección, son las siguientes:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. (...).

Con los documentos obrantes con la demanda, se concluye que el señor Daniel Leonardo Gallardo Mogollón tiene una vinculación legal y reglamentaria con la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y que en virtud de dicha relación se expidieron los actos administrativos a través de los cuales se negó su ascenso, los cuales conforme al demandante desconocen lo ordenado en la sentencia del 21 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Norte de Santander. En consecuencia, por estar en presencia de un asunto de carácter laboral, este

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 26 de agosto de 2015. Radicado No. 63000123310002011-358001(30827). C.P. Hernán Andrade

Despacho de la Sección Tercera carece de competencia para conocer la demanda de la referencia, siendo lo procedente remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda (Reparto), por ser los competentes para conocerlo de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006.

Lo anterior, sin perjuicio que si la parte actora considera que la sentencia del 21 de julio de 2014 contiene de manera clara, expresa y exigible la obligación de ascenderlo, pueda iniciar proceso ejecutivo con el fin que se dé cumplimiento a la obligación contenida en dicha providencia.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, por Secretaría, de manera inmediata, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Segunda (Reparto), por ser los competentes para conocerlo.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-39</u>	se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy	<u>09</u> AGO 2017 a
las 8:00 a.m.	
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-123-00

ACCIONANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA –
ETB- S.A. ESP

ACCIONADA: ALEXIS ANTONIO GARCIA VARGAS e ISMAEL PINZON
GIL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO.- El apoderado del actor deberá; dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, retirar el AVISO DE NOTIFICACION del señor Ismael Pinzón Gil para que lo remita a través de servicio postal a la dirección registrada en el informe de notificación obrante a folio 93 en el que se entregó la citación de conformidad; lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta el informe de notificación obrante a folio 97 y la solicitud del apoderado de la entidad demandante, obrante a folio 101, se ordena el emplazamiento del señor **ALEXIS ANTONIO GARCIA VARGAS**. Por Secretaría elabórese el respectivo edicto emplazatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 del C.P.A.C.A.; el edicto deberá ser retirado por la parte actora y publicado un día domingo en el diario El Tiempo o La República.

La anterior carga la deberá cumplir el apoderado de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Cumplido lo anterior, conforme lo dispone el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., por **Secretaría** inclúyase al señor **ALEXIS ANTONIO GARCIA VARGAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

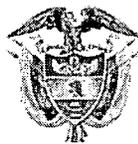
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @ 59 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 09 AGO 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00727-00

ACCIONANTE: WILMER FERNEY ALFARO BAQUERO

ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El 2 de marzo de 2014, Agentes de la Policía Nacional le impusieron un comparendo al demandante por no permitir la realización de la prueba de embriaguez conforme a lo establecido en el parágrafo 3 del art. 5 de la Ley 1696 de 2013.
2. El 15 de mayo de 2014, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa de Soacha emitió la Resolución No. 435 de 15 de mayo de 2014 por medio de la cual se resolvió declarar contraventor al señor Wilmer Ferney Alfaro Baquero por violación a las normas de tránsito y le impuso una multa de 1440 salarios mínimos diarios equivalentes a la suma de \$29.568.000.00. Esta resolución quedó notificada en estrados por lo que el señor Alfaro Baquero procedió a presentar y sustentar el recurso de apelación en esta diligencia.
1. Mediante Resolución 1117 de 27 de noviembre de 2016, la Gobernación de Cundinamarca a través del Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos resolvió el recurso de apelación interpuesto por el actor, ordenando revocar en su integridad la Resolución No. 435 del 15 de mayo de 2014 proferida por la autoridad de tránsito de Soacha y absolver al demandante señor Wilmer Ferney Alfaro Baquero.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (Folio 50).

Caducidad.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende el pago de los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud ocasionados al señor Wilmer Ferney Alfaro

Baquero, por omisión del cumplimiento de los reglamentos y ordenes de carácter operacional por el supuesto abuso de que fue objeto por parte de los Agentes de la Policía al imponerle un comparendo aduciendo que conducía en estado de embriaguez.

El 27 de noviembre de 2015, la Gobernación de Cundinamarca a través del Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos expidió la Resolución 1117 por medio de la cual ordenó revocar en su integridad la Resolución No. 435 del 15 de mayo de 2014 proferida por la autoridad de tránsito de Soacha y absolver al demandante señor Wilmer Ferney Alfaro Baquero, por lo que, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 28 de noviembre de 2015, teniendo en principio la parte actora hasta el 28 de noviembre de 2017, para presentar la demanda en tiempo.

El 7 de julio de 2016 la parte demandante, ante la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 19 de septiembre de 2016 y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio de las partes se declaró fallida expidiéndose la respectiva constancia el 7 de octubre de 2016 (folios 3 a 7); durante el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2016 y el 7 de octubre de 2016 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 16 de noviembre de 2016, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró **WILMER FERNEY ALFARO BAQUERO** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

8. Se reconoce personería al doctor HECTOR JOSE ROMERO MURCIA, identificado con C.C. 7.300.049 de Chiquinquirá y T.P. 253.342 del C.S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del demandante en los términos y con los alcances del poder conferido a folio 60. Se precisa que si bien el poder obrante a folio 60 se comete el error de mencionar que la demanda va dirigida en contra de la Nación - Ministerio de Hacienda – Policía Nacional, se entiende que la misma se dirige es contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

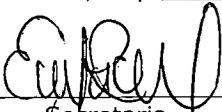
L45

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 039 se notificó a l
partes la providencia anterior, hoy 09 ABU 2017
las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00637-00
ACCIONANTE: EDELBERTO PEREZ y OTROS
ACCIONADA: NACION – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El Juzgado 11 Penal Municipal con función de control de garantías emitió boleta de detención en contra del suboficial del Ejército Johan Smith Pérez Beltrán el 20 de septiembre de 2010 detención que se hizo efectiva en la misma fecha.
2. El Juzgado 28 Penal Municipal con función de Control de Garantías, ordenó la libertad del suboficial el 7 de julio de 2011.
3. El Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado en fallo del 22 de noviembre de 2013 absolvió a Johan Smith Pérez Beltrán.
4. El Tribunal Superior del Distrito Judicial en fallo de 22 de julio de 2014 confirmó la anterior sentencia.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACION – RAMA JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION son entidades públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (Folio 72).

Caducidad.

En el caso bajo estudio, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago del daño antijurídico ocasionados por la privación injusta de la libertad al señor Johan Smith Pérez Beltrán desde el 20 de septiembre de 2010 hasta el 7 de julio de 2011.

El Juzgado 11 Penal Municipal con función de control de garantías emitió boleta de detención en contra del suboficial del Ejército Johan Smith Pérez Beltrán el 20 de septiembre de 2010 detención que se hizo efectiva en la misma fecha. (Folio 9).

El Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado en fallo del 22 de noviembre de 2013 absolvió a Johan Smith Pérez Beltrán (folio 23-32). El Tribunal Superior del Distrito Judicial en fallo de 22 de julio de 2014 confirmó la anterior sentencia la cual cobró ejecutoria del 1 de agosto de 2014, (folio 47) por lo que, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 2 de agosto de 2014, teniendo en principio la parte actora hasta el 2 de agosto de 2016, para presentar la demanda en tiempo.

El 28 de julio de 2016 la parte demandante, ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 11 de octubre de 2016 y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio de las partes se declaró fallida expidiéndose la respectiva constancia en la misma fecha (folios 48 y 49); durante el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2016 y el 11 de octubre de 2016 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 11 de octubre de 2016, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró **EDELBERTO PEREZ, ANA JULIA BELTRAN HERNANDEZ, GINA PAOLA PEREZ BELTRAN** quien actúa en su propio nombre y en representación de sus menores hijos **SERGIO ANDRES ALVAREZ PEREZ y ANA MARIA GARCIA PEREZ y ANDREA DAYANA ALVAREZ PEREZ** a través de apoderado judicial, contra la **NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**¹, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA². Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda con sus anexos y de la subsanación de la misma.

3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA³. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío

¹ Art. 159 del CPACA

² Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

³ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

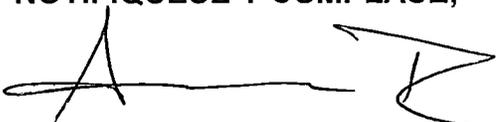
de copia de esta providencia, de la demanda con sus anexos y de la subsanación de la misma.

4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁴
8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **FIDEL ANTONIO SERRATO SALINAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.253.634 y Tarjeta Profesional No. 167.808 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

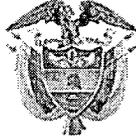
LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-39 se notificó a l
partes la providencia anterior, hoy 09 AGO 2017
las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA

Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00-616-00
Demandante: **CARLOS ENRIQUE PRESIGA FLORES Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

REPARACION DIRECTA

AUTO ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

I. De la inadmisión

1.- En auto del 6 de marzo de 2017, el Despacho inadmitió la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa, concediendo el término legal a la parte, con el fin que allegará: a) poder otorgado por el joven Sebastián Presiga Flórez; b) registro civil del menor Juan David Presiga Flórez en los términos del artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012 (folio 66).

2.- El 23 de marzo de 2017, el apoderado del actor presentó escrito de subsanación (folio 67).

2.- De la subsanación.

Teniendo en cuenta que el auto indamisorio del 6 de marzo de 2017, fue notificado por estado el 7 de marzo de 2017, según se dejó constancia por la secretaría al adverso del mismo, el término para presentar el escrito subsanatorio finalizaba el 22 de marzo siguiente y el memorial de subsanación fue radicado por el apoderado de la parte actora el 23 de marzo (fl. 67).

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, el apoderado de la parte demandante contaba con diez (10) días contados a partir de la notificación del auto indamisorio, para subsanar los defectos señalados por el despacho, término que finalizaba el 22 de marzo.

Como quiera que en el escrito subsanatorio no se cumplió con la carga impuesta el Despacho se abstendrá de hacer referencia en esta providencia al joven Sebastián Presiga Flórez y se ocupará de su situación en auto separado.

Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 íbidem, esta jurisdicción es competente para conocer la presente demanda toda vez que el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (fl. 12).

Caducidad

Teniendo en cuenta lo previsto en el literal i) numeral 2 del Art. 164¹ del CPACA., el medio de control de reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En el caso materia de examen el accidente sufrido por el soldado Carlos Enrique Presiga Flórez ocurrió el 16 de noviembre de 2014, por lo que el término dispuesto en el numeral 2 del artículo 164, vencía, en principio, el 17 de noviembre de 2016. Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 1º de agosto de 2016 y fue declarada fallida el 14 de septiembre del 2016 (fl. 49), el término de caducidad del medio de control de reparación directa se suspendió, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se adicionó el artículo 42A de la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 29 de septiembre de 2016 (folio 64) previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por otro lado, respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² se dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.¹

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

El 23 de marzo de 2017, el apoderado del actor aportó registro civil de menor Juan David Presiga Flórez, es decir, allego una prueba adicional a las aportadas con la demanda.

En la demanda de que trata la referencia aún no se ha proferido el auto admisorio de la demanda, en consecuencia, no ha comenzado a correr el término de traslado de la demanda razón por la cual su adición se formuló dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A., y la misma cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del mencionado artículo, siendo lo procedente admitirla.

En consideración a lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda y la adición de la misma que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron **CARLOS ENRIQUE PRESIGA FLOREZ, SANDRA MILENA MORALES GÓMEZ; RUBIELA DE JESUS FLOREZ VARGAS y ELPIDIO PRESIGA MONTOYA**, quienes actúan en nombre propio y de su menor hijo **SEBASTIAN PRESIGA FLOREZ YURIANA ANDREA PRESIGA FLOREZ, ZARLY TATIANA PRESIGA FLOREZ, YESSICA BIBIANA PRESIGA FLOREZ, LEIDY MARCELA PRESIGA FLOREZ, ORFIDIA PRESIGA FLOREZ y LUZ ENEIDA PRESIGA FLOREZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA³. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda con sus anexos y de la subsanación de la misma.

CUARTO: Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

³ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto⁴

SEPTIMO: En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto para pagar los gastos de proceso, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

NOVENO: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **HORACIO PERDOMO PARADA**, identificado con C.C. No. 2.920.269 y T.P. No. 288 del C.S.J., en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1, 2, 4 a 7, 11 a 13 y 15 a 29 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

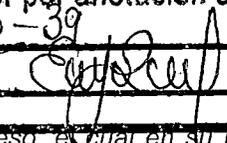

 KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ

JUEZ

**JUZGADO DE ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 09 AGO 2017 se notifica
 el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 0-39

El Secretario: 

MM

⁴ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00616-00

ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE PRESIGA Y OTROS

ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1.- En auto del 6 de marzo de 2017, el Despacho inadmitió la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa, concediendo el término legal a la parte, con el fin que allegará: a) poder otorgado por el joven Sebastián Presiga Flórez; b) registro civil del menor Juan David Presiga Flórez en los términos del artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012 (folio 66).

2.- El 23 de marzo de 2017, el apoderado del actor presentó escrito de subsanación (folio 67).

CONSIDERACIONES

En el artículo 169 del C.P.A.C.A., se establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado fuera de texto)

A su vez, en el artículo 170 del CPACA, se estipula:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiziere se rechazará la demanda.” (Subrayado fuera de texto)

El auto del 6 de marzo de 2017, a través del cual se **INADMITIO** la demanda, se notificó por estado el 7 de marzo de 2017 (folio 51) sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación se hubiere subsanado la demanda, en lo relacionado con el poder del joven Juan Sebastian Presiga Flórez, ni se haya interpuesto ningún recurso contra la mencionada providencia, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no corrigió la demanda dentro del término establecido para tal fin, y además solicitó puntualmente excluir al joven Sebastián Presiga Flórez de la demanda, se encuentra que lo procedente es rechazarla frente al mismo, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Sacarlo

Por lo anterior, se

RESUELVE

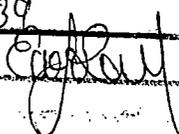
PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta respecto de **SEBASTIAN PRESIGA FLOREZ**, por no haber sido subsanada dentro del término establecido en el auto del 6 de marzo de 2017; lo anterior, en aplicación de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

**JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Hoy 09 AGO 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-39
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2016-00269-00
ACCIONANTE: ERLINTON FLORES GÓMEZ y OTROS.
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE REFORMA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá admitió la demanda (folios 286-287)
2. El 14 de diciembre de 2016, se notificó el auto que admitió la demanda, a las entidades demandadas, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folios 288-292)
3. El 24 de febrero de 2017, el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda (folios 293-294).
4. El 24 de marzo de 2017, la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda (folios 295-297), otorgando poder para su representación judicial (folio 298).

CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma de la demanda, en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ se dispone:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A.

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

(...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

En la demanda de que trata la referencia, el 14 de diciembre de 2016 se surtió el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que, en consecuencia, el término de traslado de la demanda comenzó a correr el 15 de diciembre de 2016 y venció el 24 de marzo de 2017; toda vez que la reforma de la demanda se presentó el 24 de febrero de 2017, se encuentra que la misma se formuló dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

La reforma de la demanda versó sobre adición al capítulo de pruebas, siendo procedente dicha modificación conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A., razón por la cual lo procedente es admitir la reforma de la demanda.

Toda vez que ya se notificó el auto que admitió la demanda se ordenará que la admisión de la reforma a la demanda sea notificada por estado corriendo traslado de la misma por el término de quince (15) días conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

De otra parte visto el poder conferido por la entidad demandada obrantes a folio 298, por haber sido otorgado en debida forma se procederá a reconocer personería para actuar en su nombre y representación.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la parte actora conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Se corre traslado a las entidades demandadas, por el término de quince (15) días, de la reforma de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la doctora **MARIBEL VELANDIA BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.051.316.195 y Tarjeta Profesional No. 210.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 298.

CUARTO.- Notifíquese por estado la presente providencia.

QUINTO.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-39, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 AGO 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00099-00

DEMANDANTE: ESTER MAVISOY BRAVO

DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL ^{AGO 2017} REPARACIÓN DIRECTA

INADMITE DEMANDA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,¹ se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Excluya como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, por cuanto de los hechos de la demanda no se deduce cuál es la acción, omisión u operación administrativa a ella imputable.

Si la parte actora insiste en demandar a la entidad en mención, deberá precisar cuáles son los acciones, omisiones u operaciones administrativas a ella imputables y que ocasionaron el daño antijurídico alegado. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral tercero del artículo 162 del CPACA.

2. Excluya como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por cuanto de los hechos de la demanda no se deduce cuál es la acción, omisión u operación administrativa a ella imputable.

Si la parte actora insiste en demandar a la entidad en mención, deberá precisar cuáles son los acciones, omisiones u operaciones administrativas a ella imputables y que ocasionaron el daño antijurídico alegado. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral tercero del artículo 162 del CPACA.

¹ En adelante CPACA.

3. Excluya como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social, por cuanto de los hechos de la demanda no se deduce cuál es la acción, omisión u operación administrativa a ella imputable.

Si la parte actora insiste en demandar a la entidad en mención, deberá precisar cuáles son los acciones, omisiones u operaciones administrativas a ella imputables y que ocasionaron el daño antijurídico alegado. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral tercero del artículo 162 del CPACA.

Es de precisar que si bien en el hecho 19 de la demanda, se indicó “Las demás entidades demandadas también son responsables administrativa y patrimonialmente de los daños causados a los demandantes por haber patrocinado o tolerado negligentemente dichas aspersiones incumpliendo los mandatos constitucionales en el ejercicio de sus competencias administrativas” (Folio 4), dicha afirmación de manera genérica no cumple con lo previsto en el numeral tercero del artículo 162 y el artículo 140 del CPACA, por cuanto debe especificarse frente a cada entidad contra la que se formulan pretensiones la acción, omisión u operación administrativa a cada una de ellas imputable, lo que a su vez sirve de sustento para que sean declaradas administrativamente responsables por el presunto daño antijurídico sufrido por los demandantes.

Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazarla, teniendo como fundamento el numeral segundo del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

MM

JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO
DIV. CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 18 de AGO 2017 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. _____
El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 00086-00

DEMANDANTE: MARISOL VICTORIA GALLEGO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

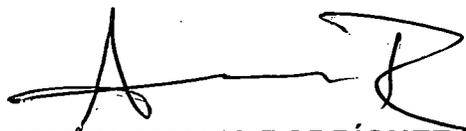
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que la parte actora:

1. Allegue el registro civil de nacimiento de Luis Mateo Gallego Giraldo y el registro civil de defunción de Ferney Cifuentes Gallego, en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012. Lo anterior, por cuanto los obrantes a folios 26 y 27 son copias simples.
2. Aporte poder conferido en debida forma del señor Juan Francisco Gallego Muñoz, dado que la presentación personal se hizo al respaldo del documento no corresponde a quien suscribe el poder.

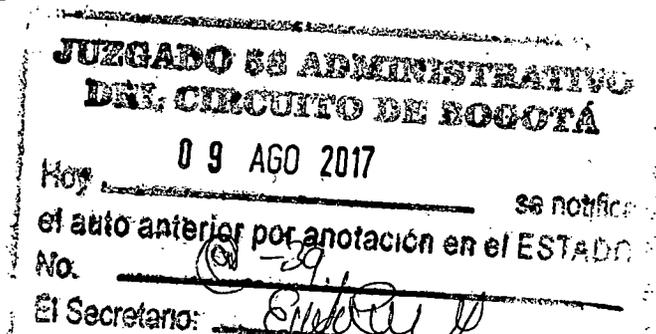
Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del artículo 169 y el inciso final del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

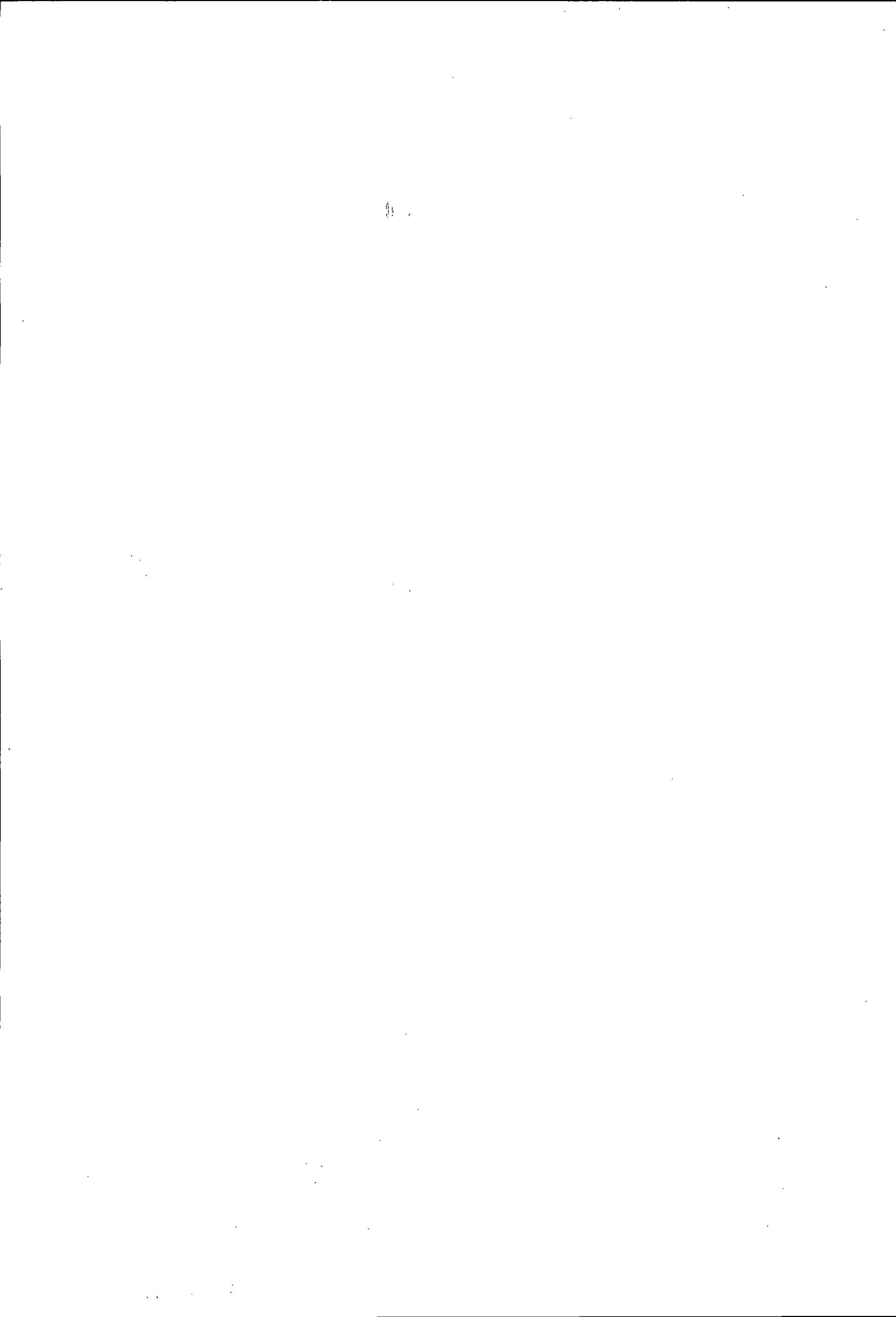
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

M.M.

¹ En adelante C.P.A.C.A.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00717-00
ACCIONANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ACCIONADA: NELSON EDUARDO MEJÍA

MEDIO DE CONTROL - REPETICIÓN

La parte actora formula demanda en ejercicio del medio del control de repetición, la cual debe cumplir los requisitos establecidos en los artículos 162 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como no se cumplen todos los requisitos establecidos en los mencionados artículos, con fundamento en el artículo 170 *ibidem*, se INADMITE la demanda formulada por el MINISTERIO DE DEFENSA contra NELSON EDUARDO MEJÍA, para que el apoderado de la parte actora:

1. Aporte copia legible de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala de Descongestión del 10 de febrero de 2010 con número de radicado 25000232600019980139001.
2. Allegue certificación de ejecutoria de la sentencia del 13 de febrero de 2013, aclarada en providencia del 20 de mayo del mismo año. Lo anterior para determinar si ha operado o no el fenómeno de caducidad del medio de control.
3. Allegue traslado de la demanda y sus anexos en físico.

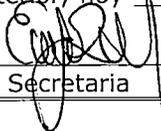
Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del artículo 169 y el inciso final del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-39 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 09 AGO 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE NO. 11001-33-43-058-2016-00649-00

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

DEMANDADO: INOCENCIO MELENDEZ JULIO Y OTROS

ACCION DE REPETICION

ANTECEDENTES

1. Por auto del 31 de enero de 2017, se admitió la demanda de la referencia ordenando, entre otras, que la parte actora consignara la suma de \$120.000 por concepto de gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A (folios 679 -681).
2. La mencionada providencia fue notificada por estado electrónico el 1 de febrero de 2017 (folio 681 anverso), sin que a la fecha la parte actora haya cumplido con la carga procesal a ella impuesta el 31 de enero de 2017.

CONSIDERACIONES

En el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se establece:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA

El auto admisorio de la demanda, providencia en la cual se ordenó a la parte actora la consignación de los respectivos gastos del proceso, se notificó por estado el 1 de febrero de 2017 y contra dicha providencia no se interpuso ningún recurso, razón por la cual se encuentra en firme y ejecutoriada.

Los 10 días otorgados en el auto admisorio para cumplir con la carga impuesta al demandante de consignar el rubro correspondiente a gastos ordinarios del proceso vencieron el 15 de febrero de 2017, y es desde dicha fecha que comienza a correr el termino de treinta (30) días establecido en el artículo 178 del CPACA; los treinta días a los que hace referencia el mencionado artículo vencieron el 30 de marzo de 2017, sin que la parte demandante acreditara el pago de los gastos ordinarios del proceso.

Por lo anterior, en aplicación de la parte final del inciso primero del artículo 178 del CPACA, se encuentra que lo procedente es requerir a la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en el auto que admitió la demanda, relativa a efectuar consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso en la cuenta de este Despacho designada para tal fin dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la demanda y, en consecuencia, ordenar el archivo del expediente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que cumpla con la carga impuesta en el auto que admitió la demanda relativa a efectuar consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso en la cuenta de gastos procesales No. 40070-2-1-16556-1 del Banco Agrario correspondiente a este Despacho, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la demanda.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra el presente auto procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

Acción de Repetición
Expediente No. 11001-33-43-058-2016-00649-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Demandado: INOCENCIO MELENDEZ Y OTROS

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-39 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 09 AGO 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C. 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE NO. 11001-33-43-058-2016-00649-00

DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

DEMANDADO: INOCENCIO MELENDEZ JULIO Y OTROS

ACCION DE REPETICION

1.- Se acepta la renuncia presentada por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, doctora Ana del Pilar Duarte Murillo (folios 682-683),

2.- Se le reconoce personería al doctor OMAR ALIRIO PRADA O'MEARA identificado con la cédula de ciudadanía número 79.381.988 de Bogotá y T.P. No.279.906 del C.S de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU en los términos y con el alcance del poder obrante a folio 688.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. ca-39, se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 08 AGO 2017

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2017-00093-00
CONVOCANTE: CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO S.A.S.
CONVOCADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. - HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E

Previo a decidir si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio de la referencia, el apoderado de la convocante deberá:

- 1.- Indique si el contrato No 416 ha sido liquidado. En caso afirmativo deberá allegar copia de la respectiva acta de liquidación.
2. Allegue en medio magnético, CD en hoja de cálculo (Excel), la relación de las facturas de las que se hizo mención el Comité de Conciliaciones de la entidad convocada (folios 16 – 33 y 73 anverso), a efectos de poder verificar la sumatoria de las mismas.
- 3.- Allegue el certificado de disponibilidad presupuestal No. 579 del 9 de octubre de 2015 y COD 3-2-1-03-05-01-0000-00 y el certificado de apropiación presupuestal referente al contrato de prestación de servicios No. 416 de 2015 y de cada una de sus respectivas prorrogas. En caso de no contar con alguno de dichos documentos, el tesorero de la entidad convocada, deberá precisar las razones por las cuales el mencionado contrato fue suscrito sin tener disponibilidad presupuestal y/o certificado de disponibilidad presupuestal.
- 4.- En virtud de lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato No. 416 de 2016 allegue copia del PAC, informe final de actividades y certificado de cumplimiento de los servicios prestados, expedido por el supervisor del contrato; en el último de los documentos mencionados, se debe precisar los pacientes a quienes se les prestó los servicios en diciembre de 2015, y enero y febrero de 2016.
- 5.- Se allegue certificación por el jefe de cardiología del Hospital San Blas, o quien haga sus veces, en la que se relacionen los pacientes a los que se les prestó procedimientos especializados en cardiología en diciembre de 2015, y enero y febrero de 2016 por parte del Centro Cardiovascular Colombiano S.A.S, precisando si los mismos eran o no crónicos, y el monto de los servicios prestados a cada uno de ellos.

Para dar cumplimiento a lo anterior, **se concede un término de diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-39 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 AGO 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00071-00

ACCIONANTE: OLGA PATRICIA RODRIGUEZ FLOREZ y OTROS

ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL,
BOGOTA DISTRITO CAPITAL – ALCALDIA MAYOR -
SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL e INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Aclare cuál es el título de imputación de daño imputación de daño atribuido a la entidad demandada Bogotá Distrito Capital - Alcaldía Mayor; lo anterior, por cuanto de los hechos y pretensiones de la demanda no se deduce cuál es la acción, omisión u operación administrativa a ella imputado. En caso de insistir de tenerla como demandada deberá precisar la acción, omisión u operación administrativa que se le atribuye en los términos del art. 140 y numeral 3 del art. 162 del C.P.A.C.A.
2. Aclare cuál es el título de imputación de daño imputación de daño atribuido a la entidad demandada Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Integración Social de Bogotá; lo anterior, por cuanto de los hechos y pretensiones de la demanda no se deduce cuál es la acción, omisión u operación administrativa a ella imputado. En caso de insistir de tenerla como demandada deberá precisar la acción, omisión u operación administrativa que se le atribuye en los términos del art. 140 y numeral 3 del art. 162 del C.P.A.C.A.
3. Allegue el registro civil de nacimiento de la menor ANGEL SOFIA FERNANDEZ LEMUS, en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012, puesto que el obrante a folio 6 del cuaderno de pruebas se allegó en fotocopia de la copia.
4. Allegue el registro civil de nacimiento de INGRID CAROLINA LOPEZ RODRIGUEZ, en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012, puesto que el obrante a folio 7 del cuaderno de pruebas se allegó en fotocopia de la copia.

¹ En adelante C.P.A.C.A.

5. Allegue el registro civil de nacimiento del menor BRAYAN SANTIAGO LOPEZ RODRIGUEZ, en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012, puesto que el obrante a folio 8 del cuaderno de pruebas se allegó en fotocopia de la copia.
6. Allegue el registro civil de defunción de la señora ANGELICA JOHANA LEMUS RODRIGUEZ, en las condiciones establecidas en el art. 25 del Decreto Ley 0019 de 2012.
7. Allegue copia de la providencia judicial o administrativa que le concede la patria potestad o custodia provisional o permanente de la menor ANGEL SOFIA RAMIREZ LEMUS a la señora OLGA PATRICIA RODRIGUEZ FLOREZ, que la faculte para conferir poder en su nombre en el presente proceso.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-39 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 AGO 2017 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2016-00688-00

ACCIONANTE: CORANTIOQUIA.

ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD TERRITORIO

REPARACIÓN DIRECTA

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

ANTECEDENTES

- I. Por auto del 3 de marzo de 2017 el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haberse configurado el fenómeno de caducidad, el cual fue notificado por estado del 6 de marzo de 2017 (folio 85-86).
- II. El apoderado de la entidad demandante presentó escrito el 9 de marzo de 2017, por medio del cual formula recurso de apelación en contra el auto del 3 de marzo de 2017 (folio 87-90)

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ en el numeral 1 del artículo 243 dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*

(...)”

Respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 del CPACA se prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

¹ En adelante CPACA

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.” (Subrayado fuera del texto)*

(...)

Teniendo en cuenta que el auto que rechazó la demanda se notificó por estado el 6 de marzo de 2017 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 9 de marzo de 2017, se tiene que el recurso fue presentado en la respectiva oportunidad procesal, es decir, dentro de los tres (3) días previstos en el artículo 244 del CPACA, y como contra la providencia impugnada procede el recurso formulado, se procederá a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de marzo de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

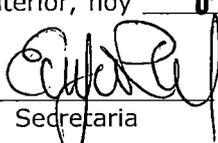
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de marzo de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda (folios 85-86)

SEGUNDO: Por **Secretaria** remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

LGS

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-39</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>09</u> AGO 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 08 AGO 2017

Expediente No. 110013343-058-2017-00064-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: DORIS GOMEZ BARRERA Y OTROS

REPETICION

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora allegue:

- a) Copia íntegra del acta de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandante, en la cual se adoptó la decisión de promover acción de repetición contra los señores DORIS GOMEZ BARRERA, ALVARO DIAZ GARAVITO y CLAUDIA ROCIO SANDOVAL RUIZ en la que se debe indicar de manera expresa y justificada las razones en que se fundamenta el presente medio de control. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 678 de 2001.
- b) Constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de junio de 2014 por la Subsección "E" de Descongestión de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso radicado No. 110013331-008-2009-00438-01
- c) Copia de la resolución No. 2070/15 y aclaratoria 2452/15, por medio de las cuales se da cumplimiento a un fallo judicial
- d) Certificación de vinculación de la señora Doris Gómez Barrera precisando desde que fecha desempeña, o en qué periodo desempeñó el cargo de Directivo Docente – Rector de la Institución Educativa Municipal Instituto Técnico Luis Orjuela del Municipio de Zipaquirá.

Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

JUEZ

E.P

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

09 AGO 2017

¹ En adelante C.P.A.C.A.

Hoy _____ se notifica
el acto anterior por anotación en el EST-110



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00571-00
ACCIONANTE: EDINSON DE JESUS ASPRILLA CAÑAS Y OTROS
ACCIONADA: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Por auto del 31 de enero de 2017, este Despacho admitió la demanda de la referencia ordenando, entre otras, que la parte actora consignara la suma de \$80.000 por concepto de gastos ordinarios del proceso (folios 132-133); la mencionada providencia fue notificada por estado electrónico el 1 de febrero de 2017 (folio 133); una vez consultado el Sistema de Información de la Rama Judicial Siglo XXI se evidencia que al presente proceso le fueron registrados gastos el 21 de julio de 2017; el módulo de control de gastos de proceso registra la suma de \$80.000 con cargo al proceso de la referencia.

En consecuencia, toda vez que el presente proceso registra pago de gastos tanto en el registro de actuaciones Siglo XXI como en el módulo de gastos de proceso, **por Secretaría** procédase a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto del 31 de enero de 2017 (folios 132-133)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

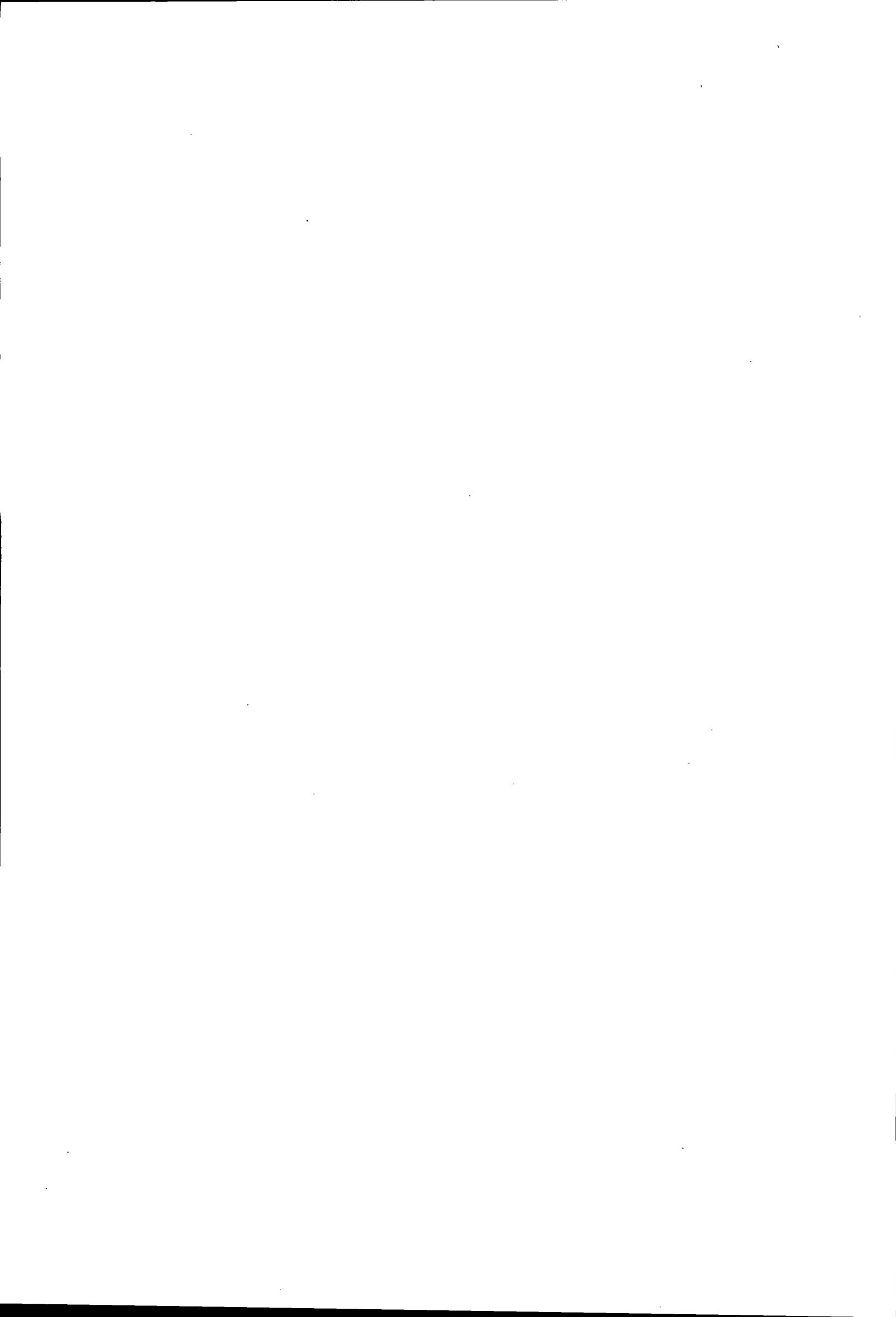
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-39 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 09 AGO 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00635-00

ACCIONANTE: JORGE LUIS MONTEALEGRE TORRES

ACCIONADO: NACIÓN – FICALIA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1. Por auto del 3 de marzo de 2017, este Despacho inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia para que la parte ejecutante allegara el título ejecutivo base de la obligación, esto es, la primera copia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de octubre de 2012 que preste mérito ejecutivo (Folio 14)
2. El 17 de marzo de 2017, la parte ejecutante solicitó que previo a librar mandamiento de pago se exigiera a la entidad ejecutada la entrega de la primera copia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 29 de octubre de 2012 (folios 15-16); allegó con la solicitud, petición radicada en la Fiscalía General de la Nación el 17 de marzo de 2017 (Folio 17)
3. El 4 de julio de 2017, la parte actora radicó la primera copia de la sentencia del 29 de octubre de 2012, con su respectiva constancia de ejecutoria y de ser la primera copia (Folios 20-114)

CONSIDERACIONES

En el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

¹ En adelante C.P.A.C.A.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos **con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.**"

En el artículo 422 del Código General del Proceso², aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del C.P.A.C.A., respecto al título ejecutivo se dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Por otro lado, respecto al rechazo de la demanda, en el artículo 169 del C.P.A.C.A. se establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Subrayado fuera de texto)

A su vez, sobre la inadmisión de la demanda, en el artículo 170 del CPACA se estipula:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subrayado fuera de texto)

En el caso de la referencia, el auto del 3 de marzo de 2017 se notificó por estado el 6 de marzo de 2017 (Folio 14), razón por la cual la parte ejecutante tenía hasta el 21 de marzo de 2017 para subsanar la demanda. El 17 de marzo de 2017, esto es, faltando un día para que venciera el término concedido en el auto del 3 de marzo de 2017, la parte actora solicitó a la Fiscalía General de la Nación que certificara la fecha en que el señor Luís Montealegre solicitó el pago de la sentencia del 29 de octubre de 2012, y que dicha solicitud contenía la primera copia que presta mérito ejecutivo de la mencionada sentencia.

El 4 de julio de 2017, la parte actora allegó la sentencia proferida el 29 de octubre de 2012 por el Consejo de Estado, con su respectiva constancia de ejecutoria y de ser la primera copia.

² En adelante C.G.P.

Es de precisar que, en modo alguno se puede tener por subsanada la presente demanda:

- a) Con la solicitud formulada por la parte ejecutante a este Despacho referente a que se le solicitara a la entidad ejecutada el desglose de la primera copia de la sentencia del 29 de octubre de 2012 por cuanto es deber de la parte actora allegar junto con la respectiva demanda ejecutiva el respectivo título ejecutivo; es de precisar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A., las partes se deben abstener de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieran podido conseguir.

Respecto al memorial radicado por la parte actora en la Fiscalía General de la Nación el 17 de marzo de 2017, el mismo no es suficiente para tener que la entidad demandada se había rehusado a entregar el mismo, por cuanto en dicho documento solo obra la afirmación del demandante que junto con la solicitud de pago allegó la primera copia de la sentencia del 29 de octubre de 2012.

- b) Con el escrito del 4 de julio de 2017, junto con el cual se allegó la sentencia proferida el 29 de octubre de 2012 por el H. Consejo de Estado, con su respectiva constancia de ejecutoria y de ser la primera copia, por cuanto para la fecha en que se radicó el mismo ya había vencido el término establecido en el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda. Si bien en el escrito obrante a folio 21, se indicó que el mencionado documento se encontraba en poder de la Fiscalía General de la Nación, la cual solo hasta ese momento había aceptado su desglose, no se allegó prueba si quiera sumaria de dicha afirmación, para que este Despacho pueda evidenciar que efectivamente el título ejecutivo solamente se allegó hasta esa fecha por no haber sido posible que la parte ejecutante la obtuviera con anterioridad.

En consecuencia, como la parte ejecutante no corrigió la demanda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto del 3 de marzo de 2017, término establecido en el artículo 170 del CPACA, se concluye que lo procedente es rechazarla, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 *ibídem*.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA interpuesta por **JORGE LUIS MONTEALEGRE TORRES**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por no haber sido subsanada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto del 3 de marzo de 2017; lo anterior, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

JUZGADO DE ADMINISTRACIÓN
I.º CIRCUITO DE BOGOTÁ

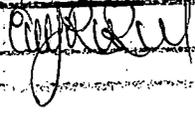
09 AGO 2013

ca. 2013

de auto anterior por anotación en el E.F. de la

@-39

Procurador



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00443-00
ACCIONANTE: PAOLA MARIA CRISTANCHO CHARRY
ACCIONADA: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes: (folios 1 –5)

1. La señora PAOLA MARIA CRISTANCHO CHARRY prestó servicios profesionales como abogada en el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para lo cual suscribió los contratos de prestación de servicios profesionales Nos. DTA - PSP – 215 - 2008 con una vigencia de 30 de abril de 2008 hasta el 29 de enero de 2009 (folio 9 del C 2), DTA-PSP-211-2009 desde el 10 de marzo de 2009 hasta el 4 de mayo de 2009, (folio 8 del C2) y el contrato DTA – PSP – 1037 -2009, el cual inició el 06 de junio de 2009 hasta el 23 de diciembre de 2009 (folio 7 del C2)
2. La señora PAOLA MARIA CRISTANCHO CHARRY, quedó en estado de embarazo en el año 2009, y a partir de 21 de septiembre de 2009 debió prestar algunos de los servicios objeto del contrato desde su domicilio.
3. El contrato de prestación de servicios profesionales DTA – PSP – 1037 -2009 fue suspendido por el periodo de dieta y lactancia de la contratista, a partir del 1 de octubre de 2009 hasta el 18 de noviembre de 2009, lapso durante el cual, la entidad demandada inició proceso disciplinario ante el Consejo Superior de la Judicatura, por la presentación extemporánea de una demanda en un proceso de valorización, que se encontraba bajo su supervisión.
4. El 4 de febrero de 2014, la demandante fue notificada de la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el numeral 1 del Art. 104 del C.P.A.C.A y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que Instituto de Desarrollo Urbano es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio de la

entidad demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 16 - 17).

Caducidad

De lo manifestado por la demandante, el hecho generador del presunto daño antijurídico causado a la aquí demandante acaeció el 4 de febrero de 2014, fecha en la cual, la demandante fue notificada de la sanción disciplinaria que le fue impuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 5 de febrero de 2014, teniendo así para presentar la demanda hasta el día 5 de febrero de 2016.

El 4 de febrero de 2016, la parte demandante ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 28 de abril de 2016, declarando fallida la conciliación por ausencia de ánimo conciliatorio, por lo que se expidió la respectiva certificación el 4 de mayo de 2016 (folios 1 – 2 del C2); durante el periodo comprendido entre el 4 de febrero y el 4 de mayo de 2016 se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 5 de mayo de 2016 (folio 18), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la señora **PAOLA MARIA CRISTANCHO CHARRY**, contra **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

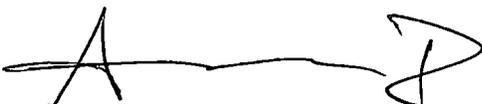
¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto².
6. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

7. Se reconoce personería para actuar, en nombre propio a la doctora **PAOLA MARIA CRISTANCHO CHARRY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.473.897 y Tarjeta Profesional No.133.356 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (folio 17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ <
JUEZ

ACR

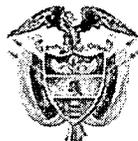
<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-39</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>09 AGO 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 08 AGO 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00443-00
DEMANDANTE: PAOLA MARIA CRISTANCHO CHARRY
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante providencia del 23 de noviembre de 2016, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia (Folio 27)
- 2.- De conformidad con el informe Secretarial obrante a folio 28, el término establecido en el auto de 23 de noviembre de 2016 venció, sin que se subsanara la demanda.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ relaciona una serie de requisitos que debe cumplir la demanda con el fin de ser admitida por el juez competente. Una vez presentada, el funcionario al cual le corresponda por reparto debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos cuenta con la facultad de inadmitirla.

En el artículo 170 del CPACA, se faculta para que la parte demandante corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, en un término de diez (10) días, que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena; si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección, dentro del plazo establecido, o no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, el juez debe rechazar la demanda.

Así mismo, en el 169 *Ibidem*, se señalan las causales de rechazo de la demanda así:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

¹Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora no subsanó la demanda de la referencia en los términos indicados en el auto del 23 de noviembre de 2016, ni formuló recursos contra dicha providencia, razón por la cual, la misma se encuentra en firme y ejecutoriada. Por lo anterior, y por cuanto respecto de los menores Manuela y Martín Bustos Cristancho no se allegó constancia de haber agotado requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del art. 161² del C.P.A.C.A, lo procedente es rechazar la demanda respecto a los mismos.

Por otra parte, la demandante en la pretensión primera de la demanda solicitó:

“Se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU al pago de los 46 días que duró la suspensión del contrato que se ejecutó estando suspendido suma que asciende a cuatro millones ciento diez mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$4.110.866) más los intereses moratorios correspondientes”

Según los hechos de la demanda, la suspensión del contrato de prestación de servicios suscrito por la demandante con el IDU se produjo del 1 de octubre de 2009 hasta el 18 de noviembre de 2009 (folios 2 – 3). De conformidad con el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA³, el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de dos (2) años, razón por la cual la demanda por el presunto daño antijurídico derivado de la suspensión del contrato de prestación de servicios se podía formular hasta el 19 de noviembre de 2011, y como la misma se radicó hasta el 5 de mayo de 2016 (Folio 18), se concluye que se radicó cuando ya se había configurado el fenómeno de caducidad del medio de control. Es de precisar que aún si se toma que la normatividad aplicable, por la fecha de ocurrencia de los hechos, es el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo⁴, norma en la cual el término de caducidad para la acción de reparación directa es igualmente de dos (2) años, en este caso igualmente se configuró el fenómeno de caducidad por cuanto la demanda se radicó vencido dicho término.

El 4 de febrero de 2016, la parte demandante ante la Procuraduría 131 Judicial II para asuntos Administrativos convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se fijó para el 28 de abril de 2016, declarándose fallida por falta de ánimo

² **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

³ “Artículo 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

(i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Subraya fuera de texto)

conciliatorio, y expidiéndose la respectiva certificación el 4 de mayo de 2016 (Folios 1 – 2 de C2); como la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó cuando ya había operado el fenómeno de caducidad del medio de control, la misma no tuvo la virtualidad de suspender el termino de caducidad.

Así las cosas, lo procedente es rechazar parcialmente la demanda de la referencia, en lo referente presunto daño antijurídico derivado de la suspensión del contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora Paola María Cristancho Charry y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 18 de noviembre de 2009.

Es de precisar que, por auto aparte de la misma fecha de esta providencia, se procederá a admitir la demanda respecto a las pretensiones encaminadas a la reparación del daño antijurídico derivado de la sanción disciplinaria impuesta a la aquí demandante.

Por lo anterior,

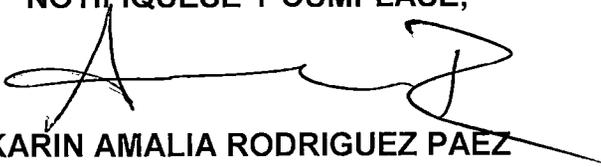
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR parcialmente la demanda de la referencia respecto de los menores de edad **MANUELA** y **MARTIN BUSTOS CRISTANCHO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR parcialmente la demanda respecto al presunto daño antijurídico derivado de la suspensión del contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora Paola María Cristancho Charry y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU desde el 1 de octubre de 2009 hasta el 18 de noviembre de 2009, por haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control de reparación directa.

TERCERO. Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>ca-39</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>09</u> <u>AGO</u> 2017 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

